



**Recurso nº 676/2016**

**Resolución nº 740/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. C. M. G., en nombre y representación de la entidad VIAMAR AUTOCARES S.L, contra el acuerdo de adjudicación realizado en la licitación del expediente *“Servicio de transporte de personal del centro penitenciario de Topas (Salamanca), dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias-Ministerio del Interior”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), la licitación del contrato de servicios referenciado (expediente 20120160008) se ha tramitado mediante procedimiento abierto regulado en los artículos 157 al 161 del mismo texto legal.

Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, con fecha 29 de enero de 2016, se remite anuncio de información previa al Diario Oficial de la Unión Europea.

**Segundo.** El 9 de marzo se envía el correspondiente anuncio de licitación al DOUE, que es publicado el 11 de marzo de 2016 en el citado diario. Con fecha 11 de marzo se publica la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se pone a disposición de los licitadores el cuadro de características, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.



Posteriormente, el día 17 de marzo se publica en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios por la que se anuncia la licitación, por procedimiento abierto, para la adjudicación del servicio de transporte de personal de Topas y se incorpora ese mismo día en la Plataforma de Contratación, la información proporcionada por la empresa adjudicataria actual a los efectos del artículo 120 del TRLCSP.

**Tercero.** A la licitación presentan oferta 3 empresas. Revisada la documentación administrativa y comprobando el cumplimiento de los requisitos administrativos son admitidas las 3 proposiciones, procediéndose a la apertura de ofertas, mediante acto público el día 24 de mayo de 2016.

Las ofertas económicas presentadas son las siguientes:

| LICITADOR                | OFERTA ECONÓMICA<br>(importe neto) | % BAJA  |
|--------------------------|------------------------------------|---------|
| GLOBALIA AUTOCARES, S.A. | 468.000,00 euros                   | 11,36 % |
| VIAMAR AUTOCARES, S.L.   | 364.320,00 euros                   | 31,00 % |
| ZAMORA-SALAMANCA, S.A.   | 458.000,00 euros                   | 13,26 % |

**Cuarto.** Realizada valoración de las ofertas presentadas, la Mesa acuerda en sesión de fecha 31 de mayo de 2016, solicitar a la empresa VIAMAR AUTOCARES, S.L. informe previsto en el artículo 152 del TRLCSP, al hallarse en presunción de baja desproporcionada o anormal en relación con el criterio precio, de conformidad con lo establecido en el apartado 13 del cuadro de características del PCAP, y el apartado 12 de dicho pliego que expresamente señalaba:

**“12. OFERTAS CON VALORES DESPROPORCIONADOS O ANORMALES.**

*Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por*



*referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, lo que se hará constar en el apartado 13 del Cuadro de Características.*

*Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, en el apartado 13 del Cuadro de Características se expresarán los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos, en el mismo apartado 13 se indicarán los límites que permitan apreciar, en su caso, el carácter desproporcionado o anormal de la oferta.*

*En cuanto a procedimiento y efectos, se tendrán en cuenta las determinaciones del artículo 152 del TRLCSP."*

**Quinto.** Con fecha 10 de junio de 2016, se recibe informe emitido por GRUPO GEFISCAL ASESORIA & CONSULTORÍA S.L., careciendo de firma ni asunción del mismo por parte de representante de la empresa VIAMAR AUTOCARES, S.L.U., por lo que, por parte de la Mesa de contratación, se solicita aclaración a la misma, en la que manifieste que dicho informe es suscrito y presentado por representante de la empresa, lo que efectúa mediante escrito de fecha 15 de junio de 2017.

La Mesa de contratación, en sesión de fecha 28 de junio de 2016, acuerda rechazar la oferta de la empresa VIAMAR AUTOCARES, S.L.U., al considerar que la misma en su informe no justifica la valoración de la oferta, conforme a lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, así como proponer al órgano de contratación a la empresa ZAMORA-SALAMANCA, S.A. como adjudicataria del contrato por ser la oferta económicamente más ventajosa.

**Sexto.** Con fecha 6 de julio de 2016, se notifica la adjudicación del contrato y el rechazo de su oferta a la empresa recurrente, la cual solicita vista del expediente y en concreto de los informes que han motivado la decisión adoptada por el órgano de contratación, lo que se lleva a efecto el día 14 de julio.



**Séptimo.** Con fecha 19 de julio de 2016 se recibe en el Registro de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, escrito de interposición de Recurso Especial en Materia de Contratación, frente al acto de adjudicación del contrato.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP, formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo presentado escrito la mercantil ZAMORA SALAMANCA SAU.

**Noveno.** Con fecha 8 de agosto de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acuerda como medida cautelar mantener la suspensión del expediente de contratación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP así como en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

**Segundo.** El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP, por tratarse de un contrato de servicios sometido a regulación armonizada. El acto objeto de recurso es la adjudicación, que también es susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 40.2.c) de dicho Texto Refundido.

**Tercero.** Se han cumplido con los requisitos de plazo y lugar de presentación, así como de anuncio previo.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, la empresa recurrente está legitimada activamente para promover este recurso al haber visto perjudicado con la exclusión sus derechos o intereses legítimos.



**Quinto.** Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, estima la empresa recurrente que la resolución en la que se le excluye del procedimiento no es ajustada a derecho, y alega en síntesis que la justificación presentada debe considerarse bastante a los efectos del artículo 152 del TRLCSP, puesto que estima que queda justificada suficientemente la baja incurso en presunción de temeridad. Alega asimismo que el acto de adjudicación adolece de falta de motivación.

Por su parte, el órgano de contratación estima que la parte recurrente está correctamente excluida de la licitación ya que las explicaciones presentadas en tal justificación no han de ser consideradas suficientes para estimar justificada la anormalidad de la oferta y por ello entiende que el buen fin del contrato podría verse gravemente comprometido. A tal efecto se remite al informe técnico que sirvió a la mesa para entender que tal baja no podía ser aceptada.

Comenzando por las alegaciones referidas a la falta de motivación del acto de adjudicación, traemos a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal al respecto, interpretando el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto que alude a esta cuestión, establece:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

- *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de*



*éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

El precepto deja claro que el acuerdo de adjudicación debe contener elementos de juicio suficientes para que los licitadores puedan discutir dicho acuerdo en el oportuno procedimiento de revisión.

Así en la Resolución 274/2016 señalamos que *“como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente este Tribunal se ha pronunciado en muchas ocasiones. En concreto, en la reciente Resolución 1170/2015 en la que pone de manifiesto:*

*“La motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. (...) para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En la resolución (...) 1116/2015 se dice que: “...la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.*

*(...) este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha declarado en Resolución 272/2011, de 10 de noviembre que: “ En sentencias del Tribunal Supremo de 27*



*y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.*

*Ahora bien, como dijimos en la Resolución 400/2016, “Añadiremos a continuación que según hemos mantenido de forma reiterada la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con una extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto, pues ello es lo que les va a permitir defender sus derechos e intereses (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*

*También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal*



*puntuación, bien sea por la concesión de puntos o, como en este caso, por su no concesión.*

*Por otro lado, es necesario recordar que la falta de motivación del acuerdo de adjudicación no es una infracción meramente formal, sino que tiene un contenido sustantivo (Resolución 122/2016). La posible omisión de algún razonamiento (que ya anticipamos que no ocurre en el presente caso) no puede llevar automáticamente aparejada la nulidad del procedimiento de contratación. Esta circunstancia sólo es posible si efectivamente se ha producido indefensión, es decir, que el licitador no haya podido articular coherentemente su defensa, cosa que no ocurre en el presente caso puesto que aunque la motivación sea sucinta en los aspectos referentes a los criterios de valoración no automáticos, debe reputarse suficiente en la medida en que el informe explica la concurrencia o no del requisito valorable y, sobre todo, las razones por las que, en su caso, no es admisible, razones coincidentes con las que expone el órgano de contratación en su informe a este recurso.”*

Es por ello que entendemos que ningún género de indefensión se ha causado al recurrente, por cuanto, además de la notificación de la adjudicación del contrato, ha tenido acceso al informe técnico de fecha 23 de junio de 2016, que examina la viabilidad de su oferta y concreta las causas de su exclusión (documentos nº 11, 13 y 14 del expediente). Es evidente, por tanto, que conoce cuáles son los motivos que determinan que no se haya admitido su justificación y puede accionar válidamente contra la misma, como así ha sido.

**Sexto.** Continuando con el siguiente motivo, alega la recurrente que queda justificada de manera suficiente la baja económica realizada con el informe que presenta y que obra en el expediente administrativo. El órgano de contratación por su parte estima que las alegaciones presentadas son genéricas y no se refieren a este contrato en concreto.

Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar en múltiples resoluciones el extremo de las bajas temerarias y su justificación. Así, podemos citar la reciente Resolución 485/2016 de 24 de junio:

*“En cuanto se refiere a la hipotética baja temeraria, hemos de recordar aquí nuestra doctrina construida sobre el artículo 152 del TRLCSP pero trasladable, mutatis mutandi, a al artículo 82 de la LCSE.*



*En múltiples ocasiones hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre la presunción de temeridad por ofertas anormalmente bajas en nuestro sistema contractual público (por todas Resoluciones números 276/2011, de 16 de noviembre, 298/2011, de 7 de diciembre, 280/2012, de 5 de diciembre, 284/2012, de 14 de diciembre, Resolución 42/2013, de 23 de enero, 202/2013, de 29 de mayo, 508/2013, de 14 de noviembre, 559/2014, de 22 de julio, 826/2014, de 31 de octubre, 832/2014, de 7 de noviembre, 225/2015, de 6 de marzo de 2015 y 297/2015 de 30 de marzo).*

*Como hemos reiteradamente señalado el TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato. También hemos señalado que cuando los pliegos fijen límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, si puede cumplir con el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.*

*También dijimos que es necesario que los licitadores justifiquen la viabilidad de su oferta, pues como hemos señalado en otras resoluciones (entre otras en la Resolución 236/2012, de 31 de octubre), para “conjugar, de una parte, el interés general a que subviene la contratación pública, y de otra la garantía a los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación”, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su*



cumplimiento. “El reconocimiento de tal principio exige de una resolución «reforzada» por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuarla prestación”.

En nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación – “resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–. Sin embargo, esto no implica, ni quiere decir, que aquellos otros casos en los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, se deba aducir necesariamente una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito por el licitador. Siendo ésta suficiente, nada exige que el asesor técnico verifique no sólo la realidad de lo alegado sino también, si entiende justificada que la proposición no incurre en anormalidad que la haga inviable, recoja en el informe sus propias razones motivando el porqué de la razón que asiste al interesado”, como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”, y en el mismo sentido el artículo 84.3 de la DIRECTIVA de sectores excluidos (Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero), al establecer que “la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.”

También manifestamos (Resolución 105/2011, de 15 de abril) que en la valoración del órgano de contratación sobre la justificación hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinado por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuya precisión es esencialmente técnica, pueden y deben ser controlados



en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución de contrato en tales condiciones.”

Asimismo, en la Resolución 457/201610 de junio de 2016 se destacó:

*“Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que la decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.*

(...)

*Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.”*

En este caso se realiza una baja del 31% respecto del precio (absoluta) y de 15,29% respecto de los otros dos licitadores. Comenzaremos diciendo que, pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar si se han dado los argumentos suficientes al órgano de contratación, como también puede analizar este Tribunal si el mencionado órgano ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo.



**Séptimo.** Pues bien, a la vista del informe que presenta la empresa VIAMAR hemos de concluir que asiste razón al órgano de contratación cuando señala que en el mismo se realiza un estudio del conjunto de la empresa pero que no se individualiza en relación con el precio presentado. Asimismo el cómputo de kilómetros es inferior al señalado en el pliego. Analiza asimismo los costes de personal en general presentados y los consumos de combustible. En definitiva, obra en el Expediente a través del informe de fecha 23 de junio de 2016 argumentación reforzada de porqué estima el órgano de contratación que con las explicaciones presentadas no se explica con argumentos convincentes que pueda realizarse la ejecución del contrato con el precio presentado. Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso presentado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. M. G., en nombre y representación de la entidad VIAMAR AUTOCARES S.L., contra el acuerdo de adjudicación realizado en la licitación del expediente *“Servicio de transporte de personal del centro penitenciario de Topas (Salamanca), dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias-Ministerio del Interior”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.